Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. L. SRL s/ Incidente de nulidad de notificación en autos "C., L. E. c/ P. L. SRL s/ Cobro de pesos e indemn. de ley" (133/2017)" (Expte. N° 207 – Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 94/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 63/18.

I. La Sra. Jueza de grado rechazó el planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda conferido en los autos principales.

Contra dicho resolutorio se alza la demandada en los autos principales, arguye que la Sra. Magistrado yerra con la interpretación aislada que realiza en relación a la legislación procesal y de fondo y soslaya elementos probatorios de la causa.

Afirma que no cabe prescindir de elementos objetivos de la causa tales como que la notificación cursada no cumplió con su finalidad y que el actor conocía, a partir del informe del Oficial Notificador, que la demandada no se domicilia allí.

Afirma que la actora tenía pleno conocimiento que en el domicilio denunciado no se encontraba ningún representante de la demandada, ni que allí era el asiento de sus negocios. Según sus propios dichos cumplía funciones en dicho predio en su condición de sereno.

Reseña que de la documental acompañada surge que con fecha 22/10/16 se vendió la propiedad transmitiendo la posesión y que no era su parte quien ocupaba el predio al momento de diligenciarse la cédula de traslado, y que con la cédula de fs. 18 se encuentra acreditado que esta parte no se

domicilia en el dicho predio.

Explica que la notificación de la demanda es un actor de trascendental importancia que guarda estrecha relación con la garantía constitucional de defensa en juicio, en tanto en su válida ejecución se encuentra en juego la misma.

Subraya que la demandada no posee establecimientos o sucursales fuera de la provincia de Río Negro por lo que, frente a la cita del art. 152 CCyC, el mismo no altera el carácter único del domicilio de la persona jurídica pues solo indica que frente a la presencia de establecimientos o sucursales el acreedor está facultado para reclamar el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas.

Sostiene que resulta un desacierto por parte de la *a quo* sostener que el domicilio del predio ubicado en esta ciudad es la sede social inscripta, donde funciona la administración y dirección de la empresa, como también lo es sostener que se ha configurado el supuesto del art. 153 CCyC.

Señala que el derecho societario distingue entre sede y domicilio. El primero es el lugar concreto donde funcionan los órganos sociales; el determina siempre la modificación del contrato segundo dado que es el que impone la jurisdicción.

Afirma que la norma del art. 153 CCyC solo alcanza a los terceros de buena fe, pues el que así no actúa no merece la protección de la norma citada. Postura que también se encuadra en lo previsto por los arts. 9 y 10 CCyC, los que no amparan el ejercicio abusivo del los derechos.

Concluye reiterando que la cédula de traslado de la demanda fue diligenciada en un domicilio en que de acuerdo con el informe del oficial notificador se domicilia otra sociedad, por lo que a dicha diligencia no puede asignársele el efecto pretendido de llevar de la demandada la

existencia del juicio principal.

II. Adentrándonos en el análisis de la cuestión traída a debate, tenemos que el art. 152 CCyC dispone "*El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración*".

Por su parte el art 153 CCyC prescribe, en cuanto alcance del domicilio y las notificaciones que en el se practiquen, que "*Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta*".

Del juego armónico de ambas disposiciones surge que las personas jurídicas tienen domicilio legal, donde la ley presume sin admitir prueba en contrario, que reside en forma permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En las sociedades comerciales regulares ese domicilio es el que subsiste inscripto, de acuerdo con los arts. 11 y 12 ley 19.550 y es allí donde deben ser notificadas las demandas en su contra.

De tal suerte que el domicilio denunciado por la actora en su escrito de demanda (fs. 49) coincide plenamente con lo anoticiado por la Inspección General de Justicia (fs. 63). A mayor abundamiento el referido organismo informó que si bien la empresa demandada comenzó, en el año 2014, el trámite de cambio de jurisdicción a la provincia de Río Negro el mismo no se encuentra inscripto por no haberse subsanado las observaciones realizadas.

Así las cosas, cabe destacar que la simple manifestación del oficial notificador (fs. 56) no puede de manera alguna modificar los preceptos legales

mencionados *supra*. Máxime en tanto en el caso no ha mediado prueba alguna de la modificación del domicilio social de la demandada que resulta del instrumento de su constitución, el mismo aparece absolutamente válido a los fines de la notificación del traslado de la demanda.

En tanto de las constancias obrantes en autos surge que el domicilio legal de la demandada coincide con el oportunamente denunciado por la accionante, de tal suerte que corresponde tener como válida la notificación del traslado de demanda efectuada en los autos principales.

Resultan insuficientes los argumentos para fundamentar el pedido de nulidad impetrado, por lo tanto corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la incidentista vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P. C. M., en 8 (ocho) Jus y los de los Dres. R. P. y D. G. L., en conjunto, en 10 (diez) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 63/2018, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la incidentista vencida (art. 69 CPCC). Se regulán los honorarios del Dr. P. C. M., en 8 (ocho) Jus y los de los Dres. R. P. y D. G. L., en conjunto, en 10 (diez) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL